

A S. E. EL

VALPARAISO, 03 de noviembre de 2008

PRESIDENTE DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que otorga beneficios a deudores de crédito universitario que indica, por la prestación de servicios remunerados en las comunas de menor desarrollo del país, boletín N° 4237-04 (S), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Inciso primero

Ha eliminado la oración "excluyéndose las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales,".

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase "a los beneficios de esta ley" por " a sus beneficios".

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2°, los deudores

que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, conforme a lo que disponga el reglamento.".

Artículo 3°

Inciso primero

Número 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva y,

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.

En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en el número 4, si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.".

Artículo 4°

Ha reemplazado las expresiones "El Servicio de Tesorerías" por "La Tesorería General de la República, y las palabras "para acceder a ellos" por "correspondientes".

Artículo 7°

Lo ha suprimido.

Artículo 8°

Ha pasado a ser 7°, sustituido por el que sigue:

"Artículo 7°.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a contar del 1 de enero de 2009, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esa fecha.

Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo

Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de sus objetivos, informando de los resultados de la evaluación a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.".

Artículo Nuevo

A continuación, ha incorporado el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en esta ley, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos fines, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280.".

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 330/SEC/07, de fecha 9 de mayo de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados